



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022-00225

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LAURA FERNANDA QUIROGA CELIS
DEMANDADOS: SEBASTIÁN RAMÍREZ OLARTE
SOFÍA DUARTE CÁRDENAS
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00225-00

Mediante el escrito que antecede, la parte actora prescinde de perseguir ejecutivamente a la demandada **SOFÍA DUARTE CÁRDENAS** y continuar el proceso únicamente en contra de **SEBASTIÁN RAMÍREZ OLARTE**.

De acuerdo a ello, el despacho por encontrarlo procedente accederá a tal petición de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso¹.

Hecho lo anterior, procede el Despacho a seguir adelante en la ejecución librada en el presente de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Que la señora **LAURA FERNANDA QUIROGA CELIS**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **SEBASTIÁN RAMÍREZ OLARTE**, radicado bajo el número 630014003008-2022-00225-00

Dentro del presente asunto, se libró mandamiento de pago el 03 de junio de 2022.

El ejecutado **SEBASTIÁN RAMÍREZ OLARTE**, fue notificado por aviso el 09 de febrero de 2023 del mandamiento de pago, sin que dentro de los términos señalados en la ley efectuare el pago o formulare excepciones.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **SEBASTIÁN RAMÍREZ OLARTE**, para el

¹ "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."



cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 ibidem, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
- b) Que provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto, ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.



Se cimentaron las pretensiones elevadas en el título ejecutivo (contrato de arrendamiento), obrante en el plenario, que produce plenos efectos por reunir los requisitos que emanan de la Ley.

Los ejecutaos, dentro del término legal, no pagaron ni formularon medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago y en su modificación, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Habrà condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de la señora **SOFÍA DUARTE CÁRDENAS C.C. 1.000.163.578** toda vez que la parte actora prescinde de perseguirla ejecutivamente por lo ya expuesto.

Segundo: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias ahorros y corrientes, CDT a nombre de **SOFÍA DUARTE CÁRDENAS C.C. 1.000.163.578** en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO FALLABELA, COLPATRIA, BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER y BANCO W, de la ciudad.

LIBRENSE los oficios respectivos



TERCERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor de la señora **LAURA FERNANDA QUIROGA CELIS** C.C. 1.094.932.479, en contra de **SEBASTIÁN RAMÍREZ OLARTE** C.C. 1.053.831.610, en los términos consignados en el auto interlocutorio del 03 de junio de 2023, por medio del cual se libró el respectivo mandamiento de pago.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el AVALUO y REMATE de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para con el producto de estos se cancelen las obligaciones aquí perseguidas.

QUINTO: Con sujeción a los lineamientos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.-

SEXTO: Se CONDENA EN COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., Liquidense por Secretaría. En la liquidación de costas téngase en cuenta la suma de **\$690.000,00** por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

29 DE MARZO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4187b6c9c982b29c3890066c2df00aa7140a7eb7460b1b02e8f359e6a0d23eeb**

Documento generado en 28/03/2023 08:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>